



RESOLUCIÓN N° 0578-2024-ANA-TNRCH

Lima, 21 de junio de 2024

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	785-2023
CUT	:	183647-2020
IMPUGNANTE	:	Agroindustrial Loma Larga Sociedad Anónima
MATERIA	:	Permiso de uso de agua
SUBMATERIA	:	Aguas de retorno, drenaje o filtraciones
ÓRGANO	:	AAA Caplina Ocoña
UBICACIÓN	:	Distrito : San Juan de Sigwas
POLÍTICA	:	Provincia : Arequipa
	:	Departamento : Arequipa

SUMILLA: *el silencio administrativo positivo no procede cuando se trata de un permiso de uso de agua.*

Marco normativo: *Artículos 34° de la Ley de Recursos Hídricos*

Sentido: *Infundado*

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Agroindustrial Loma Larga Sociedad Anónima, representado por el señor Fernando Augusto Valencia Tapia, contra la Resolución Administrativa N° 0262-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 31.07.2023, mediante la cual la Administración Local de Agua Colca-Chiguas-Chivay resolvió:

«ARTICULO 1°.- *Declarar improcedente, la solicitud presentada por el señor Fernando Augusto Valencia Tapia, sobre Silencio Administrativo Positivo, (...).*

ARTICULO 2°.- *Declarar improcedente, el pedido de permiso de uso de agua de filtración, solicitado por Fernando Augusto Valencia Tapia, debido a que no cumplió con la subsanación de observaciones y que su proyecto no es compatible con el Plan de Gestión, ya que se superpone con el área del proyecto Majes Sigwas que está identificado dentro del diagnóstico participativo del Plan de Gestión.*

(...).

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Agroindustrial Loma Larga Sociedad Anónima solicita que se declare fundado su recurso de Apelación formulado contra la Resolución Administrativa N° 0262-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Agroindustrial Loma Larga Sociedad Anónima sustenta su recurso de apelación alegando lo siguiente:

- 3.1. La aplicación del silencio administrativo positivo es totalmente procedente dado que el presente caso no se ajusta a un silencio administrativo negativo taxativo, como lo indica el numeral 1 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Si bien el agua es un recurso natural, su pedido de permiso de uso de aguas de filtración no causa perjuicio a terceros o al Estado, por tanto, no afecta al interés público.
- 3.2. Respecto a la afirmación de que su predio se superpone al área del Proyecto Majes Sigvas, precisa su posesión se encuentra reconocida por AUTODEMA conforme lo se puede verificar en el Oficio N° 501-2019-GRAPEMS GE-GDEGT-SGST y el acta de verificación del 23.03.2019, por lo tanto, la resolución impugnada no tiene asidero factico ni legal.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. El 21.12.2020, Agroindustrial Loma Larga Sociedad Anónima, representado por el señor Fernando Augusto Valencia Tapia, solicitó ante la Administración Local del Agua Chili el otorgamiento de un permiso de uso de agua residual (retorno) de la Irrigación Majes. Para sustentar se pedido adjuntó, entre otros, el Formato Anexo N° 23 (memoria descriptiva), certificado de vigencia de poder y el acta de la inspección de posesión emitida por la Autoridad Autónoma de Majes.
- 4.2. Por medio de la Carta N° 0302-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 10.06.2021 recibida el 18.05.2023, la Administración Local del Agua Colca-Sigvas-Chivay puso en conocimiento de Agroindustrial Loma Larga Sociedad Anónima las observaciones a la solicitud de otorgamiento de permiso de uso de agua:
 - a) Documento que acredite la propiedad del lugar donde se hará uso del agua.
 - b) Documento que acredite las obras de aprovechamiento hídrico autorizadas.
 - c) Adjuntar certificado de habilidad del profesional que firma el Formato Anexo N° 23, de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
- 4.3. En el Informe Técnico N° 0046-ANA-ST-CRHC QUILCA-CHILI/JCCP de fecha 22.07.2022, la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Quilca - Chili, señaló lo siguiente:

«III. CONCLUSIONES

- 3.1. *El proyecto de la Empresa Agroindustrial Loma Larga S.A.C. presentado por el Sr. Fernando Valencia Tapia para “Permiso de uso de aguas”, no es compatible con el Plan de Gestión, porque se superpone con el área del proyecto Majes Sigvas que está identificado dentro del diagnóstico participativo del Plan de Gestión”.*



Fuente: Numeral 2.5 del Informe Técnico N° 0046-ANA-ST-CRHC QUILCA-CHILI/JCCP

- 4.4. El 31.05.2023, Agroindustrial Loma Larga Sociedad Anónima señaló que, no existiendo respuesta por parte de entidad, solicita la aplicación de silencio administrativo positivo considerando aprobada automáticamente la solicitud de otorgamiento de permiso de uso de agua.
- 4.5. En el Informe Técnico N° 01-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH/JRFM de fecha 31.07.2023, la Administración Local de Agua Colca-Siguas-Chivay señaló que la solicitud de Agroindustrial Loma Larga Sociedad Anónima sobre aplicación de silencio administrativo positivo no resulta amparable, debido a que el TUPA de la Autoridad Nacional del Agua indica que el procedimiento de otorgamiento de permiso de uso de agua está sujeto a silencio administrativo negativo.

Asimismo, se precisó que el pedido de permiso de uso de agua de filtración solicitado por la administrada resulta improcedente, debido a que no cumplió con subsanar las observaciones planteadas y, además, porque el proyecto para el cual se requiere el otorgamiento del permiso no es compatible con el Plan de Gestión, en razón a que se superpone con el área del proyecto Majes Siguas.

- 4.6. Mediante la Resolución Administrativa N° 0262-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 31.07.2023, notificada el 07.11.2023, la Administración Local del Agua Colca-Siguas-Chivay resolvió:

«ARTICULO 1º.- Declarar improcedente, la solicitud presentada por el señor Fernando Augusto Valencia Tapia, sobre Silencio Administrativo Positivo, (...).

ARTICULO 2º.- Declarar improcedente, el pedido de permiso de uso de agua de filtración, solicitado por Fernando Augusto Valencia Tapia, debido a que no cumplió con la subsanación de observaciones y que su proyecto no es compatible con el Plan de Gestión, ya que se superpone con el área del proyecto Majes Siguas que está identificado dentro del diagnóstico participativo del Plan de Gestión. (...).».

- 4.7. El 20.11.2023, Agroindustrial Loma Larga Sociedad Anónima, representado por el señor Fernando Augusto Valencia Tapia, interpuso un recurso de apelación contra la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4DE3DCC1

Resolución Administrativa N° 262-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, de acuerdo con los argumentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.

- 4.8. Con la Hoja de Elevación N° 0361-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH del 27.11.2023, la Administración del Agua Colca-Siguas-Chivay remitió a este Tribunal el expediente administrativo.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338¹, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI² y los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2109-JUS⁴, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

- 6.1. En relación con los argumentos descritos en el numeral 3.1 de la presente resolución corresponde señalar lo siguiente:

- 6.1.1. El numeral 1 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

«Artículo 35.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo

35.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

1.- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38. (...).».

- 6.1.2. El artículo 38° del mismo Texto Único Ordenado precisa lo siguiente:

«Artículo 38.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo:

38.1. Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

*el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, **los recursos naturales**, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos bilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.*

La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior.

Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo.

(...)

38.4. Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su Texto Único de Procedimientos Administrativos los procedimientos administrativos señalados, con excepción de los procedimientos bilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado, cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general.”.

- 6.1.3. Respecto al otorgamiento del permiso de uso de agua, el artículo 61º de la Ley de Recursos Hídricos establece que **«al otorgamiento, modificación y extinción del permiso de uso se le aplican las disposiciones sobre licencia de uso, en lo que corresponda. La solicitud y resolución administrativa de otorgamiento de permiso de uso contiene los mismos datos que los establecidos para la licencia de uso, cuando corresponda».**

En ese sentido, resulta necesario recurrir a lo establecido en la parte *in fine* del artículo 54º de la Ley Recursos Hídricos que precisa que **«a las solicitudes de uso de agua se aplica el silencio administrativo negativo».**

- 6.1.4. La solicitud de Agroindustrial Loma Larga Sociedad Anónima fue presentada el 21.12.2020, fecha en la cual, el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Autoridad Nacional del Agua vigente, establecía que el procedimiento de otorgamiento de permiso de uso de agua calificaba como uno de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo:

Nº de Ord en	DENOMINACION DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN (**)		CALIFICACION		PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles)	
		Número y Denominación		% UIT	(en S/.)	Auto-mático	Positi vo Negati vo		
1	Permiso de uso de agua BASE LEGAL: Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 113 Publicada el 11/04/2001. Ley Nº 28338, Ley de Recursos Hídricos, artículos 15, numeral 7; 58 al 61 Publicada el 31/03/2009. Decreto Legislativo Nº 1246, Aprobada diversas medidas de simplificación administrativa, artículo 5. Publicado el 10/11/2016 Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, Aprueba el Reglamento de la Ley Nº 28338, Ley de Recursos Hídricos, artículos 87 y 88. Publicado el 24/03/2010. Decreto Supremo Nº 006-2010-AG, Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua - ANA, artículo 40, numeral 4.2, literal b. Publicado el 08/07/2010.	1	Solicitud dirigida al Administrador Local de Agua.	Formulario (***) / Código / Ubicación Formulario 001 www.ana.gob.pe	No incluye e Derecho de inspección (**)	116.96	Auto-mático	Positi vo Negati vo	Viente (20)
		2	Ser propietario o poseedor legítimo del predio o la Unidad operativa en la que se hará uso del agua, indicando Número de Partida Registral SUNARP que acredite la propiedad y de no estar registrado, copia del documento que acredite su propiedad o posesión.	Formulario 002 www.ana.gob.pe				X	
		3	Memoria Descriptiva que sustentará el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, conforme al Formato Anexo 22 o 23 del Reglamento*, según corresponda.						
		4	Documento que acredite obras de aprovechamiento hídrico autorizadas, cuando corresponda						
		5	Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según formulario						
		6	Pago por derecho de trámite.						
*Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua aprobado por Resolución Jefatural Nº 007-2015-ANA. Esta información la podrá encontrar en la web de la Autoridad Nacional del Agua - ANA: www.ana.gob.pe									

La calificación de silencio administrativo negativo respecto del procedimiento de otorgamiento de permiso de uso de agua también se considera en el TUPA vigente:

Denominación del Procedimiento Administrativo	
"Permiso de uso de aguas residuales"	
Código: PA1100A19D	
Descripción del procedimiento	
El Permiso de uso de agua es un derecho de duración indeterminada y de ejercicio eventual, por el cual la ANA otorga a su titular la facultad de usar una indeterminada cantidad de aguas residuales, proveniente de aguas superficiales de retorno, drenaje, filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso de agua.	
Plazo de atención	Calificación del procedimiento
20 días hábiles	Evaluación previa- Silencio Administrativo Negativo: Si vencido el plazo de atención, no obtiene respuesta, puede interponer los recursos administrativos.

6.1.5. En este sentido, la solicitud de otorgamiento de permiso de uso de agua se encuentra calificado como un procedimiento de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo, por lo el pronunciamiento de la Administración Local del Agua Colca-Siguas-Chivay se encuentra conforme a derecho, debido la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo formulada por Agroindustrial Loma Larga Sociedad Anónima no resultaba amparable.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 4DE3DC1

recursos administrativos que la ley le faculta.

En consecuencia, el silencio administrativo positivo no procede cuando se trata de un permiso de uso de agua.

6.1.7. Por tanto, el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución carece de sustento.

6.2. En relación con los argumentos descritos en el numeral 3.2 de la presente resolución corresponde señalar lo siguiente:

6.2.1. En la revisión del expediente se verifica que, en el trámite del procedimiento, la Administración Local de Agua Majes-Siguas-Chivay, al amparo de lo establecido en el artículo 67° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, solicitó opinión al Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Quilca Chili respecto a la solicitud de otorgamiento de permiso de uso de aguas de filtración formulada por Agroindustrial Loma Larga Sociedad Anónima.

El artículo 32° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las opiniones del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca son vinculantes en tanto guarden relación con el Plan de Gestión de Recursos Hídricos aprobado por la Autoridad Nacional del Agua.

Cabe precisar que el Plan de Gestión de Recursos Hídricos del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Quilca Chili fue aprobado con la Resolución Jefatural N° 112-20214-ANA y actualizado con la Resolución Jefatural N° 340-2023-ANA.

En ese contexto, en el Informe Técnico N° 0046-ANA-ST-CRHC QUILCA-CHILI/JCCP de fecha 22.07.2022, la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Quilca – Chili concluyó que **«el proyecto de la Empresa Agroindustrial Loma Larga S.A.C. presentado por el Sr. Fernando Valencia Tapia para “Permiso de uso de aguas”, no es compatible con el Plan de Gestión, porque se superpone con el área del proyecto Majes Sigvas»**.

6.2.2. Respecto a los medios probatorios que adjuntó al escrito de apelación, se debe precisar que por medio de la Carta N° 0302-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 10.06.2021 recibida el 18.05.2023, la Administración Local del Agua Colca-Siguas-Chivay requirió a la administrada la subsanación de observaciones relacionadas con los documentos que acrediten la propiedad del lugar donde se hará uso del agua y que las obras de aprovechamiento se encuentren autorizadas; sin embargo, Agroindustrial Loma Larga Sociedad Anónima no cumplió dicho requerimiento, por lo que dicha situación motivó que se desestimara su solicitud de otorgamiento de permiso de uso de aguas de filtración.

6.2.1 En ese sentido, corresponde desestimar el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución.

6.3 Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Agroindustrial Loma Larga Sociedad Anónima, representado por el señor Fernando Augusto Valencia Tapia, contra la Resolución Administrativa N° 0262-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0621-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 21.06.2024; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Agroindustrial Loma Larga Sociedad Anónima contra la Resolución Administrativa N° 0262-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL